

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00418 00
De: William Fernando Mora Tique
Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00418 00
ACCIONANTE: WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Dejar sin efecto alguno orden de comparendo o multa número **11001000000035346700** por la presunta infracción C29.
2. Eliminar de todas las bases de datos y registros de información la orden de comparendo o multa número **11001000000035346700** por la presunta infracción C29
3. Se constate mi no responsabilidad contravencional de la falta que se me endilga como propietario del vehículo de placas ARJ90G, puesto que, no se demostró por parte del accionado mi responsabilidad más allá de toda duda de la comisión personal de la infracción C29.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

PRIMERO: Generando una consulta de carácter informativo, en el módulo de órdenes de comparendo de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, puede evidenciar que dicha entidad efectuó la orden de comparendo número **11001000000035346700** la cual indica que el día 25 de octubre de 2022, la motocicleta de placas ARJ90G fue presuntamente captada por cámara de fotodetección transitando según la orden referida con una velocidad superior a la permitida en la AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) - KENNEDY endilgandome posible responsable contravencional de la infracción C29.

SEGUNDO: El día 01 de diciembre de 2022 al evidenciar dicha orden de comparendo, en la cual manifiestan que la motocicleta de placas ARJ90G de la cual figuró como propietario se encontraba transitando a una velocidad superior a la permitida, procedi a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00418 00

De: William Fernando Mora Tique

Vs: Secretaria de Movilidad

solicitar audiencia de impugnación en modalidad virtual, la cual fue agendada correctamente con confirmación exitosa para el día 02 de febrero del año 2023 a las 13:00 horas.

TERCERO: El día 02 de Febrero del año 2023 me allegue a la audiencia de impugnación del comparendo anteriormente mencionado desde las 12:50 a través del canal virtual indicado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través de su ventanilla única de servicios y después de esperar más de 3 horas el funcionario de esta entidad no se presentó.

CUARTO: El día 02 de Febrero del año 2023, al ver que el funcionario, pasados los minutos no se allegaba a la diligencia, me comuniqué a la línea de servicio al cliente donde me informan que debo esperar en línea que el funcionario se presentará, ante la espera y no presentación me comuniqué horas después mientras continuaba en el canal virtual atento al arribo del funcionario, en la nueva comunicación vía telefónica con servicio al cliente, no me da respuesta de porque no se presentó el funcionario de dicha entidad y me indica que a través de ese canal no me puede brindar ningún número de radicado.

QUINTO: Ante la negativa del canal telefónico de atender mi petición, El día 02 de Febrero del año 2023, eleve petición escrita virtual ante la recepción de pqr de la ventanilla única solicitando la eliminación de dicha orden de comparendo y solicitando la explicación de porque el funcionario de la entidad no hizo presencia en la diligencia solicitada.

SEXTO: El día 16 de febrero de 2023 la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través de la me informan que debo esperar en línea que el funcionario se presentará, ante la espera y no presentación me comuniqué horas después mientras continuaba en el canal virtual atento al arribo del funcionario, en la nueva comunicación vía telefónica con servicio al cliente, no me da respuesta de porque no se presentó el funcionario de dicha entidad y me indica que a través de ese canal no me puede brindar ningún número de radicado.

QUINTO: Ante la negativa del canal telefónico de atender mi petición, El día 02 de Febrero del año 2023, eleve petición escrita virtual ante la recepción de pqr de la ventanilla única solicitando la eliminación de dicha orden de comparendo y solicitando la explicación de porque el funcionario de la entidad no hizo presencia en la diligencia solicitada.

SEXTO: El día 16 de febrero de 2023 la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través de la funcionaria Sandra Liliana Montes Sanchez manifiesta que mi petición no era procedente ya que el comparendo se había notificado conforme la ley, y los términos para allegarse al proceso estaban vencidos y por lo tanto no podía agendar cita de impugnación, por lo que me invitan a cancelar por los medios de pago establecidos, la sanción impuesta dando por sentado una responsabilidad de manera automática.

SÉPTIMO: El día 02 de mayo de 2023 la empresa donde me encuentro vinculado con contrato laboral me envía comunicado indicando que tenía 30 días para solucionar la multa proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá so pena de futuras sanciones.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

• **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 07)**

Aduce, que la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente, en razón que los argumentos esbozados deber ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la jurisdicción del contencioso administrativo de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Manifiesta la imprudencia del amparo solicitado porque la parte accionante no agoto los requisitos para que la acción de constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Por último, alega que durante el curso de la tutela se configuro el hecho superado, dado que se emitió oficio de fecha 24 de mayo del 2023 No. SDC 202361202089852 se dio respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante, que el mencionado oficio fue enviado a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de tutela. Por lo tanto, solicita que se niegue el amparo por HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00418 00

De: William Fernando Mora Tique

Vs: Secretaria de Movilidad

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00418 00

De: William Fernando Mora Tique

Vs: Secretaria de Movilidad

anterior. Inclusive, destáquese que la **Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.**

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE, solicitó que se ampare el derecho al debido proceso y a la persecución de inocencia por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la fotomulta impuesta la cual perjudica su vida cotidiana.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00418 00

De: William Fernando Mora Tique

Vs: Secretaria de Movilidad

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho al debido proceso.

En otro giro, la accionada indica que el actor presentó derecho de petición 02 de febrero de 2023, del cual ya se le dio respuesta, la cual fue enviada al correo de notificaciones el 19 de mayo de 2023, tal como se observa en la siguiente constancia allegada al expediente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00418 00

De: William Fernando Mora Tique

Vs: Secretaria de Movilidad

Bogotá D.C., mayo 19 de 2023

Señor(a)
William Fernando Mora Tique
Calle 6c #78c 66 Apto 102
Email: elwilliam32@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00418 WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE -
ALCANCE RADICADO No. 202361200546712

Respetado (a) señor (a) William Fernando Mora Tique

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00418, interpuesta por el Señor (a) WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE, de la cual conoce el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., y dando respuesta a su radicado No. 202361200546712 del 10 de febrero de 2023 esta Secretaría procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en el sistema de información contravencional de la Entidad, se evidenció que, efectivamente tiene registrado el comparendo No. 11001000000035346700 del 25 de octubre de 2022, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.¹, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cumplir con la totalidad de los tramites administrativos y no trasgredir derechos fundamentales tanto es que dentro de la presente acción se da respuesta a la petición formal presentada, por lo que se da a concluir que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales al señor Mora Tique como lo manifiesta en su escrito de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **WILLIAM FERNANDO MORA TIQUE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f18a24cfccad003d3f22d07ff64ef4e22f5eba049aaf3f5a48f5c198181bdd**

Documento generado en 31/05/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>